

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ RESTITUCION
CI-01543-F-2026

Cipolletti, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ RESTITUCION" (EXPTE CI-01543-F-2026), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01543-F-2026-I0001, se presenta la Sra. [ACTOR_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Riveros, Defensora de Pobres y Ausentes, promoviendo demanda de restitución de su hijo, el niño [FAMILIAR_1], quien se encuentra actualmente con su padre, el Sr. [DEMANDADO_1].

Relata que en fecha 20 de mayo de 2026, el Sr. [DEMANDADO_1] retiró a [FAMILIAR_1] del [LUGAR_1] y que desde entonces no ha podido ver al niño. Que intentó llamar al demandado por teléfono y al no tener respuesta, hizo una denuncia en la Comisaría y que desde la SENAF, le informaron de una denuncia que habría hecho el Sr. [DEMANDADO_1]. Funda en derecho y ofrece prueba.

Mediante movimiento CI-01543-F-2026-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Mediante movimiento CI-01543-F-2026-I0005, se agrega informe del ETI.

Mediante movimiento CI-01543-F-2026-E0004, se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Aurel Maffrand, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora, opone excepción de incompetencia y contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo de la acción incoada.

Manifiesta que tal como relata la actora, el 20 de mayo retiró a su hijo del establecimiento escolar, toda vez que el niño se encontraba paralizado en un acto escolar, ya que se negaba a actuar y socializar con sus compañeros, al estar afectado psicológicamente por la violencia que estaba atravesando en casa de su madre. Agrega que al finalizar el acto, el niño se aferró asu abuela paterna, anticipando represalias físicas que le esperaban en casa de su madre. Al terminar el acto, [FAMILIAR_1] se fue a la casa de su madre, quien ese mismo día pidió que lo buscaran porque ella "tenía actividades", y mencionando que el niño tenía una "[SALUD_FAMILIAR_1]" en su rostro. Sin embargo, al higienizarlo, constataron que la supuesta reacción alérgica eran

[SALUD_FAMILIAR_1]. Al momento de consultarle a [FAMILIAR_1] que sucedió, éste rompió en llanto desconsolado.

Señala que ante tal situación efectuó las denuncias correspondientes, ante las autoridades competentes de la provincia del Neuquén.

Relata que el 20 de mayo del corriente año se presentó en el [LUGAR_2], y exhibí a la Directora, Sra. Magalí Freiler, el material fotográfico de las [SALUD_FAMILIAR_1] que el niño portaba en su rostro y cuerpo. Las autoridades escolares, lejos de ser amenazadas, actuaron bajo estricto protocolo de protección de derechos de la infancia, por ello consultaron de inmediato con la Supervisión Escolar y, al constatar que no pesaba sobre mí ninguna restricción parental, autorizaron y avalaron la entrega del niño para su inmediato resguardo. Ante éste hecho, la progenitora acompañada de su madre, se presentó en la escuela a proferir insultos y amenazas a gritos frente al niño. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda.

En fecha 7 de julio de 2026, se dicta Resolución por la cual esta UP se declara competente para intervenir en los presentes.

En fecha 03/08/2026, obra acta de audiencia preliminar.

En la misma fecha obra acta de audiencia celebrada con el niño [FAMILIAR_1], con la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante movimiento CI-01543-F-2026-E0011, la actora solicita se conceda medida cautelar de no innovar respecto a la escuela a la que concurre [FAMILIAR_1] toda vez que su padre incumple la obligación de enviarlo a la misma, insistiendo en solicitar el pase.

Mediante movimiento CI-01543-F-2026-E0012, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: "*Que contestando la vista conferida, y de las pruebas rendidas en autos, y teniendo primordialmente del interés superior de [FAMILIAR_1] a los fines de que no se vulneren derechos; entiendo que no se encuentran dadas las condiciones para que SS haga lugar a la restitución planteada en autos... III).- Que en relación a la medida de no innovar, entiendo, al no acreditar los extremos para que proceda la misma, no corresponde, sin perjuicio de ello, el progenitor debe garantizar el derecho a la educación del niño.-*"

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, los presentes son iniciados por el Sra. [ACTOR_1], a fin de que se disponga la restitución de su hijo [FAMILIAR_1], al domicilio materno, atento a haber

sido retirado de la escuela por su progenitor en fecha 20/05/2026, sin que a la fecha haya podido retomar contacto con el mismo.

Mientras que el progenitor demandado solicitó el rechazo de la acción interpuesta, atento encontrarse el niño contenido y cuidado en su domicilio, alegando que el niño es víctima de maltratos físicos de parte de su progenitora.

A los fines de arribar a una solución del conflicto aquí planteado, debo considerar el interés superior del niño, debiendo destacarse que el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Respecto a este punto el Superior Tribunal de Justicia en la causa ha dicho "A. B., E. A. c/R., F. F. s/RESTITUCION s/CASACION" (Expte. N° B-2RO-895-F2019 // 30602/19-STJ-),.. *En punto a la inmediación como principio rector, que conlleva el real acceso a justicia y la tutela efectiva de los derechos, tanto más en los conflicto de familia en los que se encuentre involucrado el superior interés del niño, para lo cual es medular el contacto con los operadores del sistema, advierto que el Juzgado que previno, en el que la actora inició el proceso de restitución, y se efectuaron las primeras medidas, se encuentra en mejores condiciones para ponderar y alcanzar la tutela judicial integral y efectiva de los derechos de ambos niños; tal como ya lo ha señalado la CSJN (Diario LL d Diario LL del 4/05/17).Con lo cual se ha dado lugar al soslayamiento de otro principio que informa el procedimiento del fuero, cual es el reflejado en el art. 7 del Código de Familia, que impone el procurar la pacificación del conflicto familiar, el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, de conformidad con las garantías constitucionales y señala la obligación de quienes intervienen, de no agravar con acciones u omisiones el conflicto motivo del proceso. Conducta cuya obligatoriedad se hace extensiva a los letrados patrocinantes...".(voto Dra Piccinini).*

Ahora bien, en autos, se incorporó el acta de mediación de fecha 11/03/2025,

donde se acredita que el niño residía principalmente en el domicilio materno, contando el progenitor con un régimen de comunicación con el mismo.

Abordando la presente situación bajo una mirada integral de todas las causas de se encuentran en esta Unidad Procesal, debo señalar que en los autos "[NOMBRE_1] S/ SITUACION" (EXPTE CI-01503-F-2026), obra informe dando cuenta que la SENAF se encuentra interviniendo en la situación familiar, informando que *"a lo largo de la intervención SENAF ha mantenido comunicación con la progenitora [ACTOR_1] a los fines de realizar seguimiento de indicación de medida proteccional integral (indicación de espacio psicoterapéutico) para abordar la problemática vincular familiar, pautas de crianza y puesta de límites saludables"* y que [FAMILIAR_1] se encuentra viviendo con su progenitor y que *"resguarda la integridad psicofísica de su hijo [FAMILIAR_1] y garantiza los cuidados personales del mismo."*

Ahora bien, el informe del ETI, reflejó la dinámica de este grupo familiar, en los siguientes términos: *"A partir del discurso de la Sra. [ACTOR_1], se pudo evaluar importantes dificultades para abordar los límites en el marco de la crianza. Presenta bajos recursos para problematizar sus pautas educativas en [FAMILIAR_1], presentando acciones violentas que vulneran su subjetividad. Se evidencia un posicionamiento poco reflexivo acerca del ejercicio de su función de cuidado, en tanto límites y contención hacia el niño, promoviendo controles hacia [FAMILIAR_1], que perjudicarían su desarrollo integral... Respecto del Sr. [DEMANDADO_1], se pudo evaluar una posicionamiento activo en relación a su función..."* Sugiriendo además los profesionales intervinientes que resulta imprescindible *"que la Sra. [ACTOR_1] dé inicio al tratamiento terapéutico vinculado a abordar la violencia en el marco del ejercicio de su función."*

Asimismo, las profesionales intervinientes, informaron que se comunicaron con operadores de Senaf de Cinco Saltos, quienes le informaron que la Sra. [ACTOR_1] presenta antecedentes de intervención a partir de una denuncia de la institución escolar por violencia hacia [FAMILIAR_1] en el año 2025.

De lo antes expuesto se desprende que si bien, la progenitora, era quién se encontraba al cuidado del niño, lo cierto es que las intervenciones efectuadas por los profesionales intervinientes, acreditan que actualmente no se encuentran dadas las condiciones para que [FAMILIAR_1] retorne al hogar materno. Todo ello, sumado al hecho de que se escucho la opinión de [FAMILIAR_1] (de [EDAD_FAMILIAR_1]), quien resulta ser el verdadero destinatario de esta resolución.

Por ello, adelanto mi decisión de rechazar la restitución incoada.

En virtud de lo obrado en estas actuaciones, en los autos conexos, la intervención realizada por el ETI y la audiencia de escucha del niño, entiendo que el pedido de restitución de [FAMILIAR_1], no responde a su verdadero interés superior, debiendo respetar por el momento el status quo que ha adquirido, ello a fin de no ocasionar un perjuicio mayor.

Sobre tal punto, resulta oportuno recordar que el art. 3 de la ley n° 26061 establece que *"cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"*.

Por ello, y entre el conflicto de intereses suscitado entre la progenitora que solicita la restitución de su hijo, y el Interés Superior del mismo, debe garantizarse el "bienestar general en concreto del Niño", eje sobre el que ha de reposar la presente decisión. Ello por cuanto en toda actuación que se siga respecto de un niño, éste se convierte automáticamente en el centro y eje del proceso y por ello, precisamente su Interés Superior desplaza cualquier tipo de pretensión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención, señala que "...el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades..."-.

Así las cosas, encontrándose [FAMILIAR_1] contenido en el domicilio paterno, habiendo escuchado al mismo en la audiencia fijada al efecto y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, entiendo que debe rechazarse la restitución incoada, haciéndoles saber a los progenitores que deberán instar las acciones de fondo correspondientes.

Respecto a la medida de no innovar interpuesta por la progenitora, considerando la forma en la que se resuelve la restitución y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde su rechazo, sin perjuicio de lo cual, hágase saber al progenitor que deberá garantizar el derecho a la educación del niño [FAMILIAR_1] Nicolás.

Finalmente corresponde hacer saber a la progenitora que deberá iniciar un tratamiento psicoterapéutico a los fines de abordar la problemática vincular familiar,

pautas de crianza y puesta de límites saludables.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVO:**

I.- RECHAZAR la demanda de restitución incoada por la Sra. [ACTOR_1] contra el Sr. [DEMANDADO_1].

II.- Rechazar la medida de no innovar interpuesta.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPFRN).

IV.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. LAURA RIVEROS, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$445.990) (5 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc. Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes. de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V.- Regulase los honorarios del Dr. Enrique Aurel Maffrand, en su carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma de pesos CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$445.990) (5 IUS). Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (arts 6,7,8, 31 y cc LA).- Cúmplase con la Ley 869.-

VI.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

Oportunamente ARCHIVESE.

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA